En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., G. c/ A. SA A. D. R. D. T. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 586/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 370/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 137/22 de fecha 1 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La SD 137/2022 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. T., y en consecuencia condenó a la demandada A. S.A A. D. R. D. T. a abonarle en el plazo de diez días la suma de $555.218,30 con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1) *Recursos*:

Contra la resolución se alzó la parte demandada conforme escrito electrónico ID 804241. Concedido que fue el recurso de apelación por resolución de fecha 13 de septiembre de 2021, se fundó en ID 815063 y fue replicado conforme ID 821666.

2) *Antecedentes*:

El Sr. G. T. interpuso demanda con el objeto obtener por parte de A. S.A. A. el pago de la suma de $731.921,30 en concepto de la incapacidad parcial permanente y definitiva que porta, con más intereses.

Relató que ingresó a trabajar en la firma G. A. SA, empresa dedicada a la fabricación de tejidos (telas), planos de fibras textiles, etc., señalando que se desempeñó con la categoría de "Encargado de Mantenimiento" hasta septiembre de 2016, fecha en la que se extinguió la relación laboral.

Detalló que su jornada laboral se desarrollaba de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 16:00 y los sábados de 08:00 a 13:00, y que sus tareas consistían en carga de maquinarias y recorte de telas. Refirió que el peso de las máquinas y telas que cargaban y descargaban rondaban entre los 100 kilogramos aproximadamente, sin elementos de seguridad y sin la ropa adecuada.

Explicó que en el año 2005 unieron las secciones de Tejedura y Circulares en una sola área, haciendo esto insostenible las jornadas de trabajo debido a los ruidos elevados, excediendo los decibeles exigidos por la ley y soportando altas temperaturas de calor producidas por las máquinas que estaban en constante trabajo.

Refirió que en el mes de septiembre de 2016 comenzó a sentir fuertes dolores y padecimientos en espalda, hombros, cintura, cuello y extremidades. Señaló que

asimismo sufrió importantes pérdidas auditivas, fatiga, disminución visual, alergias y diversas dolencias y molestias por haber estado tanto tiempo expuesto a diferentes agentes químicos muy tóxicos, usado habitualmente en la industria textil, por lo que todo este cuadro indica que sufre una serie de enfermedades profesionales que deben ser indemnizadas por la A.

Sostuvo que todas estas lesiones le impiden el normal desarrollo de su vida y actividades que serán detalladas en la correspondiente pericia médica.

Agregó que, además, padece de daño psicológico debido al *stress* postraumático sufrido por las lesiones.

Estima la incapacidad física en 35% y una incapacidad psicológica del 10%, arribando a una incapacidad total obrera del 45%.

Fundó la opción por la vía judicial. Practicó liquidación y peticionó actualización según legislación vigente al momento del pago de las indemnizaciones. Plantea inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Finalmente peticionó.

Corrido el traslado de ley, oportunamente compareció A. S.A A. D. R. D. T., oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, contestando la demanda y solicitando su rechazo, con costas.

Luego de controvertir los hechos alegado por la accionante, y reconocer el contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, señaló que recién en el año 2018 (dos años después de la alegada toma de conocimiento o primera manifestación invalidante) recibió notas suscriptas por un letrado que alegaba patrocinar al trabajador.

Dijo que frente ello citó al actor a efectos de la correspondiente revisación por los prestadores médicos, y luego de un exhaustivo análisis se dispuso el rechazo del siniestro por entender que se trataba de dolencias de carácter inculpable, ya que el actor no se encontró expuesto a los agentes de riesgo para calificar a la enfermedad denunciada como profesional.

Señaló en referencia a la patología psicológica denunciada (*stress* postraumático), que también fue rechazada toda vez que no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales contenido en el Decreto 658/96, Anexo I, complementario del artículo 6, punto 2 de la Ley 24557.

Denunció la falta de intervención de la Comisión Médica. Sostuvo que el Decreto 717/96 contempla la situación del trabajador que se ve involucrado en un siniestro laboral y prioriza el espíritu conciliador, como también la celeridad en el trámite administrativo, acusa que en el presente se busca eludir la legislación aplicable.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, dado que la ley le impone el cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo el contrato de afiliación respectivo, por lo que está excluida de toda obligación extra-tarifa, por lo que es ajena a toda enfermedad que no esté en el listado y en especial de dolencias de carácter crónico degenerativo o de carácter inculpable, como también el reclamo por *stress* postraumático planteando defensa de ausencia de cobertura del seguro y falta de legitimación pasiva.

Efectuó consideraciones en relación a la cantidad de demandadas idénticas contra la misma aseguradora,

cambiando únicamente el nombre del trabajador involucrado.

Impugnó la liquidación practicada. Ofreció prueba. Se explayó sobre la aplicación de intereses y actualización monetaria. Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad realizados por el actor.

Efectuó reserva del caso federal.

Frente a la postura asumida por las partes, y habiéndose producido la prueba que ilustra estos obrados, la sentencia de grado declaró la existencia del siniestro padecido por el actor y rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. Declaró la inconstitucionalidad del art. 277 LCT. Determinó que el actor porta una incapacidad laboral parcial permanente del 22,49% y que en razón de la misma se adeuda la suma de $555.218,30. Dispuso que la suma adeudada devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (01/09/2016) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. 4) *Agravios*:

Le generó agravio a la demandada la aplicación temporal del Decreto 669/2019, por cuanto la causa resulta ser anterior a la sanción de la Ley 27348.

Sostuvo que dicho decreto solo modifica el apartado 2do. adecuando del art. 12 disponiendo el interés que devengarán las indemnizaciones sin modificar los cálculos de las indemnizaciones.

Argumentó que el art. 20 de la Ley 27348 establece que las modificaciones al art. 12 de la LRT y sus modificatorias se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27348, por lo que lo establecido en el art. 2 del DNU (que adecua la tasa de interés contemplada en el art. 12 de la Ley 27348) es de aplicación exclusiva a los casos posteriores a la vigencia de la Ley 27348, ello por tratarse de un único sistema, motivo por el cual corresponde una aplicación integral y armónica de las mencionadas normas.

Hizo alusión al criterio sentado en el precedente "Espósito", alegando que puede ser utilizado a fin de interpretar el alcance normativo de la modificación introducida por la Ley 27348 y su DNU modificatorio.

Con base en ello sostuvo que la sentencia impugnada es susceptible de ser descalificada con sustento en la tacha de arbitrariedad, toda vez que en la misma se incurre en distintos supuestos de arbitrariedad que impiden considerarlo una derivación razonada del derecho vigente, con particularidad referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Concluyó que la primera manifestación invalidante en el caso de autos se fijó en el septiembre de 2016, fecha en la que no se encontraba vigente la Ley 27348 y por ende no era aplicable el Decreto 669/19.

En segundo término, cuestionó la interpretación del Decreto 669/2019 y que se dispusiera la acumulación de intereses al capital conforme art. 770 CCCN.

Como primer argumento sostuvo que no se puede considerar que haya incurrido en mora respecto a un siniestro sin denuncia, ya que desconocía la supuesta

patología que el actor pretende hacer valer con la demanda.

Expresó que el siniestro nunca podría generar un interés anterior al reclamo del mismo y menos un interés agravado.

Señaló además que, para el inicio del cómputo de intereses, se utilizó la fecha de supuesta manifestación invalidante, la cual solo surge de los dichos del actor, sin haber prueba al respecto en el expediente.

Dijo que incluso hasta la sentencia se veía impedida de realizar algún tipo de pago, ya que sería pasible de sanciones administrativas por el órgano de contralor.

Luego, consideró que la capitalización decretada carece de sustento legal y por ende es arbitrario el fundamento por el cual se dispone.

Explicó que en el artículo citado no se dispone la acumulación semestral conforme lo indica la sentencia, aclarando que tampoco hay liquidación judicial que permita la capitalización que, en su caso, no podría ser de forma semestral por no existir disposición legal que así lo determine.

Expresó que la referencia del Decreto 669/2019 no indica a qué inciso del 770 del CCC debe aplicarse. Expresó que a todo evento deberá aplicarse el inciso "c" de dicho cuerpo legal ya que para la aplicación del inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación no existe una obligación no cancelada que se encuentre devengando intereses.

Para el caso que se considere que el Decreto 669/2019 resulta de aplicación planteó su inconstitucionalidad por ser una aplicación abusiva de

intereses frente a la imposibilidad de A. de abonar prestaciones que todavía no habían nacido. Ello, señaló, más allá de no haber causa de necesidad y urgencia que ameritare su sanción.

Dijo que la interpretación de autos haría imposible cumplir con sus obligaciones, ya que se la constreñiría a ir en contra del propio organismo de contralor.

Insistió en el argumento de que la obligación que pudiera tener nace con la sentencia firme y siempre se "liquida judicialmente", caso que se encuentra expresamente tratado en el inciso c) del artículo 770 que recepta el principio de su antecesor art. 623. Dijo que una interpretación contraria provocaría que ese inciso c) nunca fuera aplicable.

Refirió además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la capitalización de los intereses procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagar la suma que resultara y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623, in fine del Código Civil) de ahí que una vez aceptada por el juez la cuenta, de ser intimado a su pago el deudor, porque solo si entonces este no lo efectiviza cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

Asimismo, señaló que, la jurisprudencia del tribunal cimero consideró que la aplicación de una tasa elevada de interés viola las normas que prohíben la indexación. Citó los precedentes que entienden hacen a su postura.

Alegó que resulta a todas luces excesivo pretender una capitalización semestral haciendo una interpretación propia de la ley cuando A. cumplió con

todas las obligaciones a su cargo. Dijo que ello produce una violación sobre la defensa en juicio y el debido proceso en tanto se lo está obligando a pagar una suma que no es debida y no se encuentra correctamente calculada conforme a los parámetros de ley.

Concluyó que no resulta aplicable la capitalización, en tanto no encuadra en ninguna de las excepciones del art 770 del Código Civil y Comercial.

Frente a tales alegaciones la contraria peticionó el rechazo de los agravios y que se ratifique en todas sus partes la sentencia de grado.

5) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen,

articulan acreditan situaciones diversas a la de origen" (CCCom, de La Matanza, sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la demandada apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217, 349-39, 347-193, 347- 209, 345-154, 347-197, entre otros).

Debo señalar que ambos agravios se originan en la aplicación del DNU 669/19 y su inconstitucionalidad por parte de la jueza de primera instancia a la hora de capitalizar los intereses, en forma semestral, desde la

fecha de la primera manifestación invalidante hasta su efectiva cancelación.

En consecuencia, debo decir en relación con la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 que no puedo expedirme sobre una cuestión no propuesta por las partes, además no consignada ni precisada por la jueza de primera instancia en el fallo.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: "Principio de congruencia - Proceso laboral. Por aplicación de este principio... el pronunciamiento del juez debe observar una estricta correspondencia con las cuestiones oportunamente introducidas por los litigantes, es con fundamento de raigambre constitucional, pues como lo tiene dicho la CSJN, comportan agravios a la garantía de defensa -artículo 18 Constitución nacional-, tanto los fallos que omiten el examen de cuestiones propuestas por las partes, conducentes para la solución el pleito, como aquellas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso" ("Asociación por los Derechos Civiles v. Estado Nacional", CNF, Sala V, 14/10/2005, Rubinzal Online, RCJ 2200/09).

De modo tal que paso a analizar el segundo agravio.

La recurrente cuestionó la interpretación del Decreto 669/2019 y mediante la cual se dispusiera la acumulación de intereses al capital conforme art. 770 CCCN.

En efecto, la sentenciante ordenó la capitalización conforme al 770 en forma semestral, y la apelante consideró que tal disposición resulta inaplicable en la forma dispuesta. Es atinado el señalamiento de la

recurrente en cuanto a que en este caso no se verifica la aplicación de los incisos. del art. 770 del CCCN.

Atento a la fecha de la primera manifestación invalidante, resulta de aplicación el art. 2 de la Ley 26773.

Pero considero que no es aplicable la capitalización de intereses, como lo dispusiera la jueza de primera instancia.

En tal sentido, cabe recordar que la apelante concluyó, en su expresión de agravios, que no resulta aplicable la capitalización, en tanto no encuadra en ninguna de las excepciones del art. 770 del Código Civil y Comercial.

La jurisprudencia ha dicho: "En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, no alude a la mora relativa a la obligación de resarcir que tiene por fuente el evento dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748 CCCN)-, sino que se trata de una referencia al incumplimiento en el pago de la indemnización ya determinada" (Formaro, J. J., "Reformas al Régimen de Riesgos de Trabajo", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, ps. 193 y 195/196).

Esta distinción es fundamental, pues para aplicar la capitalización es necesario que esté determinada la liquidación de la indemnización por el pago de la infortunio laboral y que luego se produzca el incumplimiento del pago.

Los intereses conforme la doctrina del fallo "H." del Superior Tribunal de Justicia del Chubut y lo

dispuesto por el articulo 2 de la Ley 26773, corren desde la primera manifestación invalidante.

Sin embargo, para que se aplique la capitalización de intereses es necesaria que no se cumpla con el pago de la indemnización del infortunio laboral determinada por liquidación.

La jurisprudencia se inclina por entender que el inciso 3 del artículo 1 del Decreto 669/19 es similar al inciso “c” del artículo 770 del CCC de la Nación y no al inciso “b”.

La jurisprudencia ha dicho: “En la instancia anterior se determinó el monto de la reparación al que se lo difirió a condena con más sus intereses desde el 26 de enero de 2016 (conf. inc. 2 c, art. 7, Ley 24557), fecha a partir de la cual deberá aplicarse la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses de conformidad con las tasas fijadas por Actas 2601 y 2630 CNAT, de fecha 21/5/2014 y 27/4/2016, respectivamente. La aseguradora recurre este aspecto de la sentencia y solicita que se aplique la tasa activa del Banco Nación de conformidad con lo establecido en la Ley 27348. De los términos del art. 11, inc. 3 de la mencionada normativa surge que se alude a los casos en que se produzca la mora en el pago de la indemnización y la referencia al art. 770, CCCN, se corresponde con el inciso c de dicho artículo cuando dispone como caso de anatocismo, la acumulación de intereses cuando "la obligación se liquida judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Por ello, la aplicación de la tasa prevista por el art.

11, punto 3, Ley 27348, solo cabe para el supuesto que una vez liquidada la deuda e intimado su pago, el deudor moroso no diera cumplimiento y se promueva entonces su ejecución en la etapa procesal correspondiente. Es decir, se trata de una disposición punitoria destinada a sancionar la conducta morosa de la obligada frente a la renuencia a cancelar su obligación en tiempo y forma, tratándose de un caso de anatocismo legal cuya finalidad es la de imponer a las obligadas al pago de las indemnizaciones en tiempo y forma, de modo que todos los intereses fijados por la norma se capitalizan" ("Q., J. M. M. vs. P. A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab., Sala IX, 03/05/2018, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 22010/2015, RC J 1996/22).

Asimismo, se ha dicho: "El tercer inciso del art. 11, Ley 27348 -art. 12, Ley 24557- dispone que, a partir de la mora en el pago de la indemnización, será de aplicación lo establecido por el art. 770, Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa. Si bien es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia laboral, el legislador no explica a cuál de los dos incisos del art. 770, Código Civil y Comercio, operativos en la materia, resulta aplicable, esto es el inc. b que establece una acumulación del capital con intereses cuando la obligación se demanda judicialmente o el inc. c, esto es que establece que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo o si, en su caso, ambos incisos pueden ser aplicables en los procesos siniestrales. Lo último aparece como

irrazonable porque capitalizar dos veces un mismo crédito puede conducir a un fenómeno que el legislador contempla negativamente como ilicitud contractual -la usura- y que, incluso, ha merecido tipificación penal (art. 175 bis, Código Penal) y es dable destacar que el art. 771, Código Civil y Comercial establece que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación" ("G., J. R. vs. P. A. S.A. s. Accidente - Ley especial" - CNTrab. Sala VI, 16/06/2021, Rubinzal Online, 46996/2018, RC J 3584/21).

Anteriormente establecimos que el Decreto 669/19 no es aplicable en este caso, pues la primera manifestación invalidante ocurrió el 1/09/2016.

Pero, debemos preguntarnos si, en este caso, es aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

En primer lugar, debo tener presente que la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre del año 2018.

Advierto que la demanda fue interpuesta el 21 de septiembre del año 2018 y el Código Civil y Comercial estaba vigente desde el mes de agosto del año 2015.

En otras palabras, al momento de interponer la demanda, estaban vigente el CCC de la Nación que prevé la capitalización de intereses. Sin embargo, la actora, no demandó la capitalización de intereses.

También se ha resuelto: "En materia laboral, si bien los tribunales no pueden fallar *extra petita*, si pueden hacerlo *ultra petita*, en virtud del principio protector del mundo del trabajo" (0.00405405 - "B., J.

O. vs. A. de F. A. (A.) s. Despido" - CNTrab., Sala VI, 28/03/2003, Rubinzal Online, RC J 174/03.

Sobre la congruencia procesal y el *iura novit curia*, Enderle dijo: "Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando tema no introducidos por las partes en pleito. Esa regla no puede cohonestarse con la invocación de la norma *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando este excede el ámbito de lo que le es propio", por lo que "el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional" (Fallos: 310:2709).

Además, debo poner de resalto que la demanda es la que fija el tema a decir (art. 333 del CPCCh) y el juez no puede expedirse más allá de lo peticionado (artículo 34 inciso 4 del CPCCh). La jurisprudencia ha dicho: "El principio de congruencia está dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. La congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y que no otorgue algo distinto e lo reclamado" (CSJ de Santa Fe, 14-0-2-2001

"Saucedo Mario c/ Cooperativa de Carniceros" ("La Congruencia Procesal", Guillermo Jorge Enderle, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 63). Si bien es cierto que, en materia laboral, el juez puede falla *ultra petita* no puede hacerlo *extra petita*.

Es decir, si bien se flexibiliza la congruencia en materia laboral, el límite es no poder resolver pretensiones no demandadas.

Cabe recordar que la actora no solicitó en su demanda la capitalización de intereses y por ende no se aplica la Ley 27348 ni el artículo 770 del C.Civil y Comercial en esta asunto.

Sin embargo, el inc. c) del art. 770 eventualmente correspondería aplicarse de no abonarse en tiempo la liquidación aprobada e intimada a pagar. Pues se tratarían de consecuencias de las relaciones y situaciones existentes (artículo 7 del CCCN).

Por ello, he de admitir el segundo agravio de la accionante.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr. La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera instancia y de conformidad con las pautas generales

previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 concordantes de la ley arancelaria, propongo regular a los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el 19%, al Dr. G. A. S. en el 16%, al perito médico legista, Dr. M. J. T. en el 5%, todas sumas a calcular sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a efectuarse con más la alícuota del IVA si correspondiere. Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 30% a favor del representante de la demandada y en 25% a los representantes del actor, porcentajes a aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13, con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso interpuesto por la demandada.

2) Modificar la sentencia en cuanto ordena la capitalización de los intereses conforme el 770 del CCCN con fundamento en el Dec. 669/19, el que se declara inaplicable a los presentes.

3) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 137/22 hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. T. y condenó a la demandada A. A. SA a abonar en el plazo de diez (10)

días la suma de $555.218,30) con más intereses a la tasa activa mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos, desde el 1/9/2016 –fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el art. 770 del CCC.

La disposición de la acumulación de intereses le causa agravio a la demandada, quien los manifestó por ID 815063 replicados por la actora mediante ID 821666.

Sin perjuicio del suficiente relato de los antecedentes realizados por quien abre el recurso, así como el detalle de las quejas del apelante, señalo solo a fin de guía en el tratamiento, que la demandada considera que se trata de una aplicación retroactiva de la ley en contra de la doctrina "Esposito" de la CSJN. En subsidio plantea la inconstitucionalidad del Dec. 669/19. El segundo motivo de agravio es que dispone acumular intereses desde la fecha del siniestro sin sustento legal y por cuanto no refiere a qué inciso del art. 770 del CCCN se refiere, debiendo aplicarse el inc. c) eventualmente y si correspondiere. Advierte que no resulta de aplicación el inc. b) de la norma porque no existe una obligación no cancelada estuviera devengando intereses, sino que fue reclamada en la demanda.

Antes de avanzar, dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir

todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

La enfermedad laboral que motiva los presentes, fue denunciada por el actor luego de terminada la relación laboral, hecho que acaeció en el mes de septiembre de 2016. La ART demandada, reconoció haber recibido nota de letrado patrocinante recién en el año 2018 y acreditó haber rechazado las enfermedades profesionales denunciadas: síndrome cervicobraquial, lumbociatalgia, disminución de agudeza visual, hipoacusia neurosensoria, pretensión mediante CD remitida el 1/10/2018 al trabajador.

El 24/9/2018 inició la presente acción reclamando indemnización por incapacidad del 45% de la total obrera.

A los fines que nos interesan aquí, la sentencia fijó la fecha de la primera manifestación invalidante al 1/9/2016, determinó una ILPD del 22,49%, ordenó pagar indemnización del 14 inc. 2 a) LRT y art. 3 de la Ley 26773 por la suma de $555.218,30 todas cuestiones que llegan firmes.

Con respecto a los intereses, tuvo en cuenta que a la fecha del accidente regía le Resolución SRT 414/99 y fijó la tasa activa del Banco Nación desde el 1/9/2016 con capitalización en forma semestral de acuerdo al art. 770 del CCCN.

En atención a ello, la primera queja de la demandada, en cuanto refiere a la aplicación temporal del Decreto 669/2019 y sin perjuicio que he tenido oportunidad de pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del art. 3 que dispone la aplicación retroactiva de la ley (SD "L" 7/2020; 12 /2021, 16/21 y 20/21), en tanto conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia y calificada doctrina, se trata de una retroactividad selectiva, tales consideraciones no resultan de aplicación al caso pues, la sentenciante no dispuso la capitalización en base al mencionado decreto ni Ley 27348, sino con basamento en el CCCN.

De allí que la queja que la demandada efectúa en torno al punto, no guarda relación con las constancias de la causa ni los fundamentos de la sentencia y por ello debe desestimarse.

No dejaré de señalar que las consideraciones que la apelante realiza en los dos acápites de su queja, se vinculan con otro antecedente en el que intervino (expte. nro. 560/2022) y constituyen una reiteración de lo que manifestara en el ID 801985 presentado en aquella causa y debido a ello introduce cuestiones ajenas a la litis.

Dejando aclarado ello, de todas maneras ingresaré en el tratamiento de la segunda objeción a la sentencia, también relacionada con los intereses, pero en cuanto la sentenciante ordenó la capitalización conforme al 770 en forma semestral. Considero que tal disposición resulta inaplicable en la forma dispuesta.

Sin perjuicio de la vaguedad de la fórmula utilizada por la sentenciante, que se corresponde con

la vaguedad utilizada por el accionante al incoar demanda, si nos atenemos a cómo fue dispuesta la aplicación de intereses: "desde la fecha de la primera manifestación invalidante (1/9/2016) y hasta su efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación" se refiere al inc. b) de la norma.

En el marco de los agravios expresados, he dicho en otras oportunidades que el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio German, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial" Revista del Notariado, julio-2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, y por el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda y ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y G. C. Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017).

Si la mora relativa a la obligación de resarcir, tiene por fuente el evento dañoso -que adviene en forma automática desde que se produce el perjuicio (art. 1748 CCCN)-, crédito que, en el caso, por efecto declarativo de la sentencia se produjo el 1/9/2016, tal como lo señaló la sentenciante y no es objeto de agravio desde ese momento se encuentra devengando intereses.

En la interpretación integral de la sentencia, ningún sentido tendría haber fijado la fecha de mora y aclarado en el preliminar del punto 3 que la demanda generó en el caso los mismos efectos que la denuncia. Extremo que también devino firme en esta instancia.

Por ello, a la resolución de la sentencia solo puede referir al inciso b de la norma que cita. A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de los intereses.

Esta solución que propongo, también se compadece con la inaplicabilidad al caso de la Ley 27348 en atención a la fecha de la primera manifestación invalidante.

A mayor argumento, el inc. c) del art. 770 eventualmente corresponderá de no abonarse en tiempo la liquidación aprobada e intimada a pagar.

Por ello, he de admitir parcialmente el segundo agravio de la accionante y modificar la sentencia en el sentido que se dispone la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, corresponde adecuar costas y honorarios por imposición del art. 282 del CPr.

La modificación que propongo de la sentencia de primera instancia carece de entidad para modificar la calidad de vencida de la demandada, razón por la que mantendré la imposición de costas a su cargo para la primera instancia.

Atento al resultado obtenido, las de alzada las impondré por su orden.

En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales por las labores desplegadas en primera

instancia y de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5 a 10, 38, 46 ccdtes. de la ley arancelaria, propongo mantener las regulaciones efectuadas en la sentencia recurrida.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 26% a favor del representante de la demandada y en 26% a los representantes del actor, porcentuales a aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5, 9, 10 y 13 con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada.

2) Disponer que la capitalización de intereses opera semestralmente conforme el 770 inc. b) del CCCN.

3) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de las disidencias en la solución dada por los votantes precedentes, en torno al recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 804241, agravios ID 815063), el que recibiera oportuna respuesta (ID 821666).

I. Antecedentes:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. G. T. contra la aseguradora A. S.A A. D. R. D. T., a la que condenó a abonar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 555.218,30), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al minucioso relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en los votos de los distinguidos colegas que me han precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, las que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Así, de la lectura de los votos emitidos surge que se han resuelto los agravios de las partes, coincidiendo

en la mayoría de los puntos, existiendo discordia respecto de la aplicación al caso de la capitalización prevista en el art. 770 CCC. Adelanto que la mentada cuestión ha sido ya objeto de sucesivos y reiterados pronunciamientos por parte del suscripto, por lo que habré de expresar el criterio que he mantenido en los mismos.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencia a la que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.* SD n° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos

o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del Tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes. ed. Astrea).

En la solución entonces, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCC. Ahora bien, y como lo dijera ya al resolver idéntica situación en el marco de los autos caratulados "T. M., F. E. c/ E. A. SA s/ Sumario- Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. n° CA 539/22, entre otros, a mi juicio aquello no habilita a que el juez decrete la capitalización de oficio. Me explico.

La norma de mención importa una disposición genérica que es necesario interpretar por cuanto, incorrectamente aplicada, puede llevar a desvirtuar la directriz general. Cabe recordar, además, que por tratarse de una excepción, se impone una hermenéutica estricta En este sentido cabe señalar que el art. 770

del CCC establece como principio general que no se deben intereses de los intereses. Vale decir, reitera -como primera premisa- la prohibición de anatocismo –como cuestión de orden público- que regía durante el Código Civil sustituido, esto es, la posibilidad de capitalizar los intereses que se vayan devengando de modo que, acumulándose al capital, constituyan una misma unidad.

A partir de allí, las excepciones contempladas, tal la contenida en el mencionado inciso b), las cuales reitero, ostentan dicha calidad, vale decir, resultan excepciones a un principio general. Entonces, en dicho contexto, y más allá de la eventual discusión sobre el punto respecto del principio de congruencia de las cuestiones que no han integrado la litis, interpreto que la incorporación de oficio de la capitalización importa la violación del espíritu del legislador. Adviértase, por un lado, que el articulado del CCC no faculta al juez para decretar de oficio la capitalización -el art. 771 que establece las facultades judiciales solo le permite reducir los intereses-; por el otro, la lógica debe llevarnos a concluir que si aún careciendo de facultad expresa, lo hiciera, estaría sentando un criterio general que lo llevaría a hacerlo en todos los casos sometidos a su jurisdicción, razón por la que se perdería la calidad de excepción dada por la norma, lo que claramente no tendría fundamento en derecho.

Por lo expuesto, juzgo que, sin perjuicio de la aplicabilidad de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) en materia laboral, la capitalización de los intereses allí prevista debe ser expresamente pedida al promover demanda, es decir, debe ser objeto de

requerimiento puntual y diferenciado, razón por la que propondré sea dejada sin efecto en el caso puntual, haciendo lugar al agravio del recurrente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la solución que al respecto diera el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma, como así a su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso interpuesto por la demandada.

2) Modificar la Sentencia nro. 137/22 de fecha 1 de septiembre de 2022 en cuanto ordena la capitalización de los intereses conforme el 770 del CCCN con fundamento en el Dec. 669/19, el que se declara inaplicable a los presentes.

3) Mantener la imposición de costas en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. C. y J. J. P., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%), al Dr. G. A S. en el dieciséis por ciento (16%) y al perito médico legista, Dr. M. J. T. en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. G. A. S. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. C. en el veinticinco

por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"